



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0162  
RADICADO N° 2022 -00338-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda rotulada como “(...) *CORRECCION DE ERRORES DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (...)*”, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí-Ant. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 6° del Art. 18 del Código General del Proceso, preceptúa que de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, será competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la acción impetrada versa sobre la necesidad de corregir el orden de los apellidos de los hijos de BLANCA TULIA PÉREZ BARRIENTOS, cedula de ciudadanía, certificado de defunción, partida de bautismo, en el registro civil de ella y sus hijos, pues fueron registrados con el segundo apellido de su madre así: LEONOR STELLA SALAZAR BARRIENTOS, ANTONIO EDGAR SALAZAR BARRIENTOS, VÍCTOR HORACIO SALAZAR BARRIENTOS, VICTORIA IRENE SALAZAR BARRIENTOS, JORGE ALONSO SALAZAR BARRIENTOS, OMAR DE JESUS SALAZAR BARRIENTOS, CARLOS EDUARDO SALAZAR BARRIENTOS, HENRY ASDRÚBAL SALAZAR OROZCO y MARCELA SALAZAR BARRIENTOS, sin embargo hasta el momento de comenzar la sucesión de común acuerdo notaron el inconveniente, requiriendo se cambie el orden de apellidos de su madre, lo cual conforme a la norma reseñada compete en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí-Ant. (Reparto); a donde habrá de remitirse la causa; precisándole al togado demandante, que dichas

causas eran competencia, en primera instancia, del Juez de Familia, lo cual fue modificado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

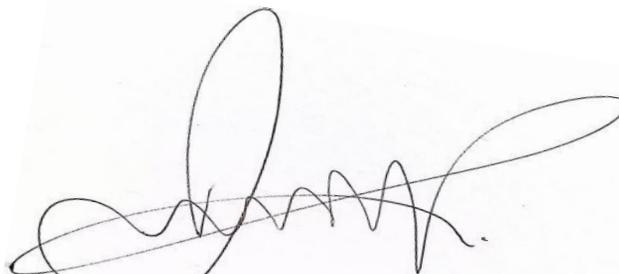
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCION DE ERRORES DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada por LEONOR STELLA SALAZAR BARRIENTOS, ANTONIO EDGAR SALAZAR BARRIENTOS, VÍCTOR HORACIO SALAZAR BARRIENTOS, VICTORIA IRENE SALAZAR BARRIENTOS, JORGE ALONSO SALAZAR BARRIENTOS, OMAR DE JESUS SALAZAR BARRIENTOS, CARLOS EDUARDO SALAZAR BARRIENTOS, HENRY ASDRÚBAL SALAZAR OROZCO y MARCELA SALAZAR BARRIENTOS, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, naturaleza del asunto, Numeral 6° del Artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el Art. 90 *Ibidem*.

SEGUNDO: REMÍTASE a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANT. (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)